



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**SP-0095-2024**

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO  
DEMANDADOS : CAIMÁN COCINA S.A.S.  
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.  
RADICACIÓN : 66001-31-03-005-2022-00076-01 (2963)  
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESA. LEGITIMACIÓN  
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS  
APROBADA EN SESIÓN : 228 DE 07-05-2024

**SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala los recursos de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el **19-12-2022** en la acción popular de la referencia.

**Antecedentes**

**1-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la

accionada, ubicado en la carrera 9 Nro. 17 – 37 de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005<sup>1</sup>.

**2.-** La entidad demandada guardó silencio.

**3.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ordenó adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho colectivo invocado. De otro lado, no se exigió la constitución de póliza para garantizar el cumplimiento de esa providencia, porque no existe solicitud de medidas cautelares<sup>2</sup>.

### **Recurso de apelación**

El accionante reprochó esa última disposición pues, alega, con ello se desconoce el precedente de este Tribunal<sup>3</sup>.

Ante esta sede no se ampliaron tales disensos.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

---

1 Archivo 03 del cuaderno de primera instancia

2 Archivo 33 del cuaderno de primera instancia

3 Archivo 34 del cuaderno de primera instancia

---

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público<sup>7</sup>; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”<sup>8</sup>.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

**3.-** Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de Certificado Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio Caimán Cocina<sup>4</sup>, al que hacen alusión los hechos de la demanda, se describe su actividad comercial como “COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y

---

4 Archivo 30 del cuaderno de primera instancia

---

GASODOMÉSTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS”. Es decir, se trata de un particular que no presta un servicio público.

De igual forma se encuentra acreditado que ese establecimiento es de propiedad de la demandada Caimán Cocina S.A.S., sociedad que figura en el registro mercantil con la calidad de **pequeña empresa**<sup>5</sup>.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

**4.-** El despacho se abstendrá de condenar en costas al actor, a la postre vencido, pues no se observa temeridad o mal fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

**5.- Ítem final.** Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto de 06/03/2023, el expediente solo se remitió al reparto en agosto de 2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la

---

<sup>5</sup> Archivo 27 del cuaderno de primera instancia

---

República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva.

**Segundo:** Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

**Tercero:** Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció. Hecho lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDE JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
08-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1940767639a30041c6f591a23c99bff9829a41d0bdcd41a7a6d9ed5d722d4**

Documento generado en 07/05/2024 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**